



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL - LIQUIDACIÓN
Solicitante:	SANDRA CARRASCAL GARCÍA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00346-00

Se encuentra al Despacho el presente trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovido por SANDRA CARRASCAL GARCÍA, para resolver lo conducente, recibido de la Notaría Primera de este círculo notarial, en virtud de haberse declarado fracasado el acuerdo de pago, y reuniéndose el requisito del numeral 1º. del art. 563 y 559 del C.G.P.

Por lo anterior, désele cumplimiento a lo dispuesto en el art. 564 del C.G.P. y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la apertura del procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo normado en el parágrafo del art 563 del C.G.P.

Conforme lo normado en el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, artículo 47, se designa como liquidador a COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, con direcciones de contacto en la carrera 34 N°. 42-54, apto. 201, edificio Terranova, ubicado en el barrio El Prado, y en la calle 35 N°. 19-41, oficina 214 Norte, piso 2, edificio La Triada de la ciudad de Bucaramanga, Santander, y dirección electrónica cbustos@unab.edu.co.

Fíjesele como honorarios provisionales la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00).

Ofíciésele y désele posesión, y adviértasele que dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en los que los convoque con el fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordénese al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de considerarse estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

TERCERO: Prevenir a la deudora del concursado para que sólo pague al liquidador, advirtiéndole sobre la ineficacia de los pagos hechos a persona distinta.

CUARTO: El requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el art. 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RAFAL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	SUCESORIO
Demandantes:	RAMÓN TORRADO ROPERÓ Y OTROS
Causante:	ANA EMILCE TORRADO ROPERÓ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00364-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso sucesorio de ANA EMILCE TORRADO ROPERÓ, promovido por RAMÓN, CARLOS JULIO, HÉCTOR, MIGUEL ÁNGEL, ROSALINA y CECILIA TORRADO TORRADO, y NELLY MARÍA TORRADO DE GUERRERO, a través de su apoderada judicial, doctora MERCEDES LUISA PÉREZ ORTIZ, el cual fue asignado a este juzgado en Sala de Gobierno por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, reunido en Sesión Ordinaria N°. 10, celebrada el cinco de marzo del año en curso, y recibido en este juzgado el ocho de los corrientes, a efectos de que se califique el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Ábrego, para conocer de ella.

Sea del caso anotar que, para este funcionario, es infundada la causal invocada por el señor funcionario antes mencionado.

Tenemos, entonces, que el señor Juez Promiscuo Municipal de Ábrego, sustenta su decisión en el hecho de que la señora CECILIA TORRADO ROPERÓ, formuló queja disciplinaria contra él ante el Consejo Seccional de la Judicatura, en virtud de la cual, la Sala Disciplinaria de esa honorable corporación abrió indagación preliminar en su contra, la que indica, aún está en trámite, lo cual constituye la causal de recusación consagrada en el art. 141, numeral 8, del C.G.P.

Acota el togado, infiere el Despacho que con relación a una supuesta relación de amistad íntima endilgada a él y su esposa con la señora TORCOROMA TORRADO TORRADO, que no comprende tal aseveración y que desconoce si la misma existe con su señora esposa.

Conforme lo ha dejado sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC-15532018 (41001310300520110003101), del 23 abril de 2018, los impedimentos son herramientas jurídicas de las cuales puede hacer uso el funcionario para separarse del conocimiento de un asunto, cuando su objetividad para conocerlo se encuentre alterada por razones de afecto, interés, animadversión o instrucción previa del asunto, entre otras.

Descendiendo al asunto en estudio, inicialmente se advierte el yerro cometido por el señor juez remitente, como quiera que la situación a la cual hace referencia, se encuentra enlistada es en el numeral 7 y no el 8 del art. 140 del C.G.P.

La Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, en sentencia del 4 de abril de 2006, con ponencia del magistrado SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, se pronunció sobre este tema en los siguientes términos:

“(...) En lo que alude a la situación que se surge por las denuncias penales y disciplinarias, es claro que respecto a la primera no se acreditó que existiera una formal vinculación, esto es, como lo dicen sus compañeros de Sala, a través de una declaratoria de persona ausente o de la indagatoria y respecto al segunda, como se constata del memorial aportado, apenas se llevan a cabo diligencias preliminares pero no se ha formalizado un pliego de cargos en su contra, como lo exige el numeral 10º que sustenta la declaratoria de impedimento (...)”.

Así mismo, la Sala de Decisión Penal de Tutelas de esa honorable corporación, con ponencia del magistrado YESID RAMÍREZ BASTIDAS, en sentencia del 7 de febrero de 2008, acerca de ese tema dejó sentado:

“(...) Precisamente esta Corporación frente a la causal invocada por el funcionario que se quiere separar del conocimiento de la presente acción de tutela, ha señalado que:

‘(...)Como quiera que la disposición invocada prevé como causal de impedimento que el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales, precisando que si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, resulta claro que, según el momento en que se instaure la queja, querella o denuncia, se consagran así dos situaciones diversas con supuestos igualmente diferentes, pues, si aquella se presenta antes de que se inicie el proceso penal, el impedimento será viable sólo si, en contra del funcionario judicial denunciado se han formulado cargos, valga decir, se ha proferido resolución de acusación, si de asunto penal se trata, o se le ha dictado auto contentivo de pliego de cargos, si de asunto disciplinario se refiere.

Empero, cuando la denuncia se ha presentado luego de iniciado el proceso penal, la situación impeditiva se materializa sólo en la medida en que el funcionario judicial sujeto de aquella, haya sido jurídicamente vinculado al proceso penal o disciplinario, entendiendo que en el primero tal acto se surte, de conformidad con el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, una vez el imputado "sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente (...)”.
Subrayas de este juzgado

En efecto, conforme a la jurisprudencia patria previamente citada, se tiene que no basta para ser considerado como impedimento para conocer de un proceso, la formulación de denuncia penal o disciplinaria en contra del funcionario antes de que se inicie el proceso, sino que éste hubiera sido formalmente vinculado al proceso que, en este caso, sería mediante la formulación de cargos, estadio procesal al cual aún no ha llegado y cuya

llegada ahí es incierta, como quiera que, como lo manifiesta el señor Juez Promiscuo Municipal de Ábrego al develar la situación impeditiva, la queja contra él presentada aún se encuentra en etapa de indagación preliminar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, como se dijo, para este operador judicial es infundado el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Ábrego para conocer del presente proceso, así lo declarará, y, en consecuencia, se ordenará el envío del expediente a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, con el fin de que verifique su reparto entre las señoras jueces civiles de circuito de la ciudad, a efectos de que a quien le corresponda lo resuelva, de conformidad con lo estatuido en el art. 140, inciso 2, del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander.

RESUELVE :

1. Declarar infundado el impedimento para conocer del presente proceso manifestado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Ábrego.
2. Remitir el presente expediente a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, con el fin de que verifique su reparto entre las señoras jueces civiles de circuito de la ciudad, con el fin de que, a quien le corresponda, resuelva el impedimento para conocer de la presente demanda manifestado por el señor Juez promiscuo Municipal de Ábrego. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL -VERBAL SUMARIO
Demandante:	Dr. EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ
Demandada:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA, ESPO S.A.
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00312-00

Mediante auto de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto se subsanara la misma, para cuyo efecto le fueron puestos de presente al demandante los defectos de que la misma adolecía.

Revisadas las actuaciones, observa este operador judicial que el término legal concedido para tal fin venció el ocho de los corrientes y la parte actora guardó silencio, circunstancia que fuerza a ordenar su rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

No obstante lo anterior, considera este funcionario pertinente precisarle al distinguido profesional, atendiendo la solicitud por él formulada el día de ayer, a las tres y treinta y uno de la tarde, que la situación de pandemia por la que atraviesa el mundo, ha generado cambios que imponen, no solo a la administración de justicia sino a sus usuarios, ponerse a tono con las disposiciones relativas a la implementación del uso de las tecnologías.

En tal sentido, se le precisa que, mediante estado 073 -electrónico-, el cual puede consultar entrando a la página de la Rama Judicial -www.ramajudicial.gov.co-, fue notificado el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, con la correspondiente inserción del mismo, de acuerdo con lo estatuido en el art. 9 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. RECHAZAR la anterior demanda declarativa de mínima cuantía de responsabilidad civil contractual promovida por el doctor EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA, ESPO S.A., de acuerdo con las consideraciones del presente proveído.

2. Disponer que por la secretaría del juzgado, se le comparta al demandante el enlace de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a large, stylized flourish extending from the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez